



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA



Aduana Nacional
Trabaja por ti

RESOLUCIÓN No.

RD 01 - 010-24

La Paz, 26 FEB 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que los Numerales 4) y 5), Parágrafo I del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, determinan que el régimen aduanero y comercio exterior, son competencias privativas del nivel central del Estado.

Que el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio - GATT de 1994, establece un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración en aduana de las mercancías importadas que es conforme con los usos comerciales y que excluye la utilización de valores arbitrarios o ficticios.

Que el Numeral 7 de las "Directrices Relativas a la Elaboración y la Utilización de una Base de Datos Nacional de Valoración que Funcione como Instrumento de Evaluación de Riesgos" de la Organización Mundial de Aduanas establece que los datos almacenados en una base de datos sobre valoración deberán tratarse de conformidad con las disposiciones sobre confidencialidad que son de aplicación.

Que el Artículo 25 de la Decisión 571 de la Comunidad Andina - Valor en Aduana de Mercancías Importadas dispone que los Países Miembros de la Comunidad Andina deberán constituir bancos de datos a los efectos de la valoración aduanera, que faciliten la correcta aplicación de las disposiciones del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

Que el Numeral 3 del Artículo 55 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571, Resolución N° 1684 de 28/05/2014, prevé que los precios de referencia deben ser tomados con carácter indicativo para el control del valor declarado para las mercancías importadas; de esta manera, los precios de referencia podrán servir para sustentar las dudas sobre el valor declarado que surjan entre la Administración Aduanera y el declarante; del mismo modo, el Numeral 5, del, citado Artículo 55 establece que los precios de referencia también podrán ser tomados como base de partida para la valoración, únicamente cuando se hayan agotado en su orden los métodos señalados en los Numerales 1 al 5 del Artículo 3 de la Decisión 571 y se precise la utilización de un criterio razonable en aplicación del Método del "Último Recurso".

Que el Artículo 143 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, preceptúa que la Valoración Aduanera de las Mercancías se regirá por lo dispuesto en el Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT - 1994), el Código de Valoración Aduanera del GATT y lo dispuesto por la Decisión 378 de la Comunidad Andina o las que la sustituyan; o, modificaciones que efectúe la Organización Mundial de Comercio OMC.



P.E.
Karina L.
Santiago M.
A.N.



Que el Artículo 248 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, señala que la Aduana Nacional establecerá la organización administrativa necesaria para la aplicación del valor en aduana conforme lo previsto en el Artículo 143 de la Ley General de Aduanas y creará los mecanismos necesarios para el control primario, diferido y posterior disponiendo de un cuerpo de funcionarios especializados y capacitados para efectivizar la comprobación del valor declarado.

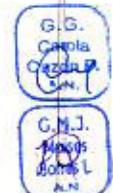
Que el Reglamento para la Importación de Vehículos, Automotores, Aplicación del Arrepentimiento Eficaz y la Política de Incentivos y Desincentivos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 28963 de 06/12/2006, en su Artículo 43, Parágrafo I, prevé que los vehículos antiguos o usados serán valorados de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 2 del Procedimiento de los casos especiales de valoración aduanera, establecidos en la Resolución N° 961, emitida por la Secretaría General de la Comunidad Andina.

El Capítulo I del Título V del Reglamento para el Régimen de Importación para el Consumo, aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 01-015-21 de 31/05/2021, regula la Importación de Vehículos.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe AN/GNN/DVANM/I/28/2024 de 05/02/2024, la Gerencia Nacional de Normas, señala que en el marco del Sistema de Gestión de Calidad SGC según norma ISO 9001:2015, a fin de documentar los procesos de acuerdo al Mapa de Procesos de la Aduana Nacional, el Departamento de Valoración Aduanera, Nomenclatura y Merceología, en virtud a las acciones, estrategias y la necesidad operativa, revisó y adecuó los lineamientos para la utilización de los precios referenciales de vehículos, proyectando en su segunda versión, el "Reglamento para la Utilización de Precios Referenciales de Vehículos Automotores", en el marco de la Resolución de Directorio N° RD 02-22-22 de 11/11/2022 que aprobó el Manual para la Elaboración de Reglamentos, Manuales de Procedimientos, Fichas, Guías y Registros /Formularios, estableciendo objetivo general, objetivos específicos, marco legal, alcance, responsabilidades, definiciones, abreviaturas y descripción del Reglamento Manual de Procedimiento y otros; mismo que fue evaluado, compatibilizado y homogenizado por la Unidad de Planificación, Estadística y Control de Gestión, otorgando viabilidad al Proyecto de Reglamento y asignando el Código GNN-REG-05 Versión 2.

Que bajo ese contexto, el citado Informe concluye: *"Es necesario que la Aduana Nacional, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Ley General de Aduanas N° 1990, emita y apruebe el "Reglamento para la Utilización de Precios Referenciales de Vehículos Automotores" asignado con Código GNN-REG-05 Versión 2, a objeto de contar con un reglamento que determine los lineamientos a seguir para la utilización de precios referenciales de vehículos automotores, de acuerdo a lo*





ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA



Aduana Nacional
Trabaja por ti

establecido en Artículo 43 del Decreto Supremo N° 28963 que aprueba el Reglamento a la Ley N° 3467 para la importación de Vehículos Automotores; con la finalidad de contemplar los lineamientos institucionales de la Aduana Nacional en el marco de los Manuales elaborados dentro del sistema de Gestión de Calidad. Con base a los fundamentos expuestos en el presente Informe, existe la necesidad, conveniencia, viabilidad técnica y procedencia para la aprobación del "Reglamento para la Utilización de Precios Referenciales de Vehículos Automotores", asignado con código GNN-REG-05 Versión 2. A este efecto, a partir de la aprobación y posterior publicación del proyecto de "Reglamento para la Utilización de Precios Referenciales de Vehículos Automotores", el mismo debe entrar en vigencia."

Que finalmente recomienda: "Considerar el presente Informe y proyecto de "Reglamento para la Utilización de Precios Referenciales de Vehículos Automotores" para la emisión del Informe Legal que determine que la propuesta no contraviene normativa legal vigente y proyecte la Resolución que corresponda, para su aprobación por parte del Directorio de la Aduana Nacional. Dejar sin efecto la Resolución de Directorio N° RD 01-002-22 de 04/02/2022 que adjunta el "Reglamento para la Utilización de Precios Referenciales de Vehículos Automotores" con Código M-N-DVAN-R2, Versión 1, con excepción del segundo punto resolutivo que establece "Modificar el Parágrafo II del Artículo 8 del Reglamento para el régimen de Importación para el Consumo, aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 01-015-21 de 31/05/2021 con el siguiente texto: "III. Con relación a vehículos antiguos cuando el precio FOB de la factura o contrato sea inferior al precio determinado por el Declarante conforme al Artículo 43 Parágrafo II del cuerpo normativo citado en el Párrafo precedente, este liquidará los tributos conforme a dicho Artículo."

Que la Gerencia Nacional Jurídica, mediante Informe AN/GNJ/DAL/I/166/2024 de 08/02/2024, concluye que: "En virtud a los argumentos y las consideraciones técnico legales expuestas, habiendo efectuado una revisión de los antecedentes, con base en el Informe AN/GNN/DVANM/I/28/2024 de 05/02/2024, emitido por la Gerencia Nacional de Normas, se concluye que el proyecto de Reglamento para la Utilización de Precios Referenciales de Vehículos Automotores con Código GNN-REG-05, Versión 2, no contraviene y se ajusta a la normativa vigente, siendo pertinente su aprobación".

CONSIDERANDO:

Que en el marco de lo dispuesto en el Artículo 37, Inciso el) de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, es, atribución del Directorio de la Aduana Nacional dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos que se requieran para tal efecto.

Que el Artículo 33, Inciso a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, establece que le corresponde al Directorio de la Aduana Nacional dictar las normas reglamentarias y adoptar las

P.E.
Miguel L.
Santos M.
A.N.



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA



Aduana Nacional
Trabaja por ti

decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de las atribuciones conferidas por Ley;

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el Reglamento para la Utilización de Precios Referenciales de Vehículos Automotores, con Código: GNN-REG-05, Versión 2, que en Anexo forma parte indivisible de la presente Resolución.

SEGUNDO.- El Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución, entrará en vigencia a partir de su publicación.

TERCERO.- Dejar sin efecto el Literal Primero y Tercero de la Resolución de Directorio N° RD 01-002-22 de 04/02/2022, que aprobó el Reglamento para la Utilización de Precios Referenciales de Vehículos Automotores, con Código: M-N-DVAN-R2 Versión 1.

La Gerencia Nacional de Normas es responsable de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución

Regístrate, comuníquese y cúmplase

Karina Liliana Serrudo Miranda
PRESIDENTA EJECUTIVA a.e.
ADUANA NACIONAL

Freddy M. Choque Cruz
DIRECTOR
ADUANA NACIONAL

Liliana I. Navarro Pa.
DIRECTORA
ADUANA NACIONAL

DIRCC: LINPI/MCHC
PE: KISM
GG: CCF

GNN/DAL: Mbl/cxsl/gsbq/nin

GNN/DVANM: Daat/rfigl

Adj.: Reglamento

C.c.: Archivo

HR: DVANM2023/49

CATEGORIA: 01



Trabaja por ti

**GERENCIA NACIONAL DE NORMAS
DEPARTAMENTO DE VALORACIÓN ADUANERA,
NOMENCLATURA Y MERCEOLOGÍA**

**REGLAMENTO PARA LA UTILIZACIÓN DE
PRECIOS REFERENCIALES DE VEHÍCULOS
AUTOMOTORES
CÓDIGO: GNN-REG-05 VERSIÓN 2**

Aduana Nacional	Elaborado:	Revisado:	Aprobado:
Departamento/ Unidad:	Profesionales en Valoración Aduanera del DVANM	Gerente Nacional de Normas, Jefatura DVANM y Supervisor	Gerente General
Fecha:	11/01/2024	11/01/2024	
Vistos Buenos y Rúbrica	Firmas y Sellos <i>Nelson Alberto Mallea Lopis</i> PROFESIONAL EN VALORACIÓN ADUANERA GERENCIA NACIONAL DE NORMAS Aduana Nacional <i>Daniela Adriana Arratia Tapia</i> GERENTE NACIONAL DE NORMAS a.i. Aduana Nacional <i>Juan Pablo Villarroel Flores</i> PROFESIONAL EN VALORACIÓN ADUANERA GERENCIA NACIONAL DE NORMAS a.i. Aduana Nacional <i>Andrea Pamela Mendoza Vera</i> PROFESIONAL EN VALORACIÓN ADUANERA a.i. GERENCIA NACIONAL DE NORMAS Aduana Nacional	Firmas y Sellos <i>Carola Cazon Fernandez</i> GERENTE GENERAL a.i. ADUANA NACIONAL	Firmas y Sellos <i>Karina Liliana Santucho Miranda</i> PRESIDENTA EJECUTIVA a.i. ADUANA NACIONAL <i>Freddy M. Chotque Cruz</i> DIRECTOR ADUANA NACIONAL <i>Liliana Navarro Paez</i> DIRECTORA ADUANA NACIONAL

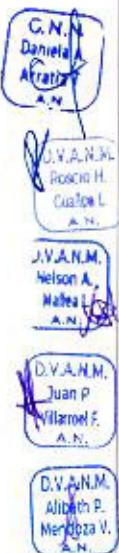


REGLAMENTO PARA LA UTILIZACIÓN DE PRECIOS REFERENCIALES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Código	
GNN-REG-05	
Versión	Nº de página
2	Página 1 de 9

INDICE

REGLAMENTO PARA LA UTILIZACIÓN DE PRECIOS REFERENCIALES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.....	2
TITULO I	2
DISPOSICIONES GENERALES.....	2
CAPÍTULO I	2
GENERALIDADES	2
CAPITULO II.....	5
DETERMINACIÓN DEL VALOR EN ADUANA.....	5



Al momento de ser impreso o descargado de la página oficial de la Aduana Nacional el presente documento deja de constituirse en documento controlado



REGLAMENTO PARA LA UTILIZACIÓN DE PRECIOS REFERENCIALES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Código	
GNN-REG-05	
Versión	Nº de página
2	Página 2 de 9

REGLAMENTO PARA LA UTILIZACIÓN DE PRECIOS REFERENCIALES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.- (OBJETIVO GENERAL).

Establecer lineamientos sobre la correcta utilización de los precios referenciales contenidos en la Base de Precios Referenciales de Vehículos Automotores, aplicativo de consulta que podrá ser utilizado para la determinación del valor en aduana de despachos de importación de vehículos automotores, conforme el Acuerdo sobre Valoración de la Organización Mundial del Comercio, Decisiones y Resoluciones de la Comunidad Andina y normativa nacional vigente; bajo los principios de legalidad, buena fe y transparencia.

ARTÍCULO 2.- (OBJETIVOS ESPECÍFICOS).

1. Establecer lineamientos respecto a la utilización de precios referenciales para la correcta determinación del valor en aduana de vehículos automotores en aplicación al Parágrafo II del Artículo 43 del Anexo al Decreto Supremo N° 28963 de 06/12/2006, sus modificaciones u otra normativa específica vigente.
2. Establecer lineamientos para la correcta determinación del valor en aduana en el despacho aduanero de importación de vehículos automotores.

ARTÍCULO 3.- (ALCANCE).

El presente Reglamento se aplicará:

1. En todas las Administraciones Aduaneras del territorio nacional, la Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización y las Unidades de Fiscalización dependientes de las Gerencias Regionales.
2. A la importación de vehículos automotores consignados a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.



REGLAMENTO PARA LA UTILIZACIÓN DE PRECIOS REFERENCIALES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Código:	
GNN-REG-05	
Versión	Nº de página
2	Página 3 de 9

ARTÍCULO 4.- (RESPONSABILIDAD DE APLICACIÓN).

Son responsables de la aplicación y/o control del presente Reglamento:

1. Despachantes de Aduana y Agencias Despachantes.
2. Importadores.
3. Departamento de Gestión Operativa y Despachos.
4. Administraciones de Aduana.
5. Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización.
6. Unidades de Fiscalización de las Gerencias Regionales.

ARTÍCULO 5.- (BASE LEGAL APLICABLE).

1. Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo sobre Valoración de la Organización Mundial del Comercio).
2. Decisión N° 571 de 12/12/2003 de la Comunidad Andina, Valor en Aduana de las Mercancías Importadas.
3. Resolución N° 1456 de 28/02/2012, Casos Especiales de Valoración Aduanera.
4. Resolución N° 1684 de 28/05/2014, Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571, Valor en Aduana de las Mercancías Importadas.
5. Ley N°1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas.
6. Ley N° 3467 de 12/09/2006, que modifica el Artículo 157 de la Ley 2492 de 02/08/2003.
7. Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, Reglamento a la Ley General de Aduanas.
8. Decreto Supremo N° 28963 de 06/12/2006, que aprueba el Reglamento a la Ley N° 3467 para la Importación de Vehículos Automotores y sus Decretos modificatorios.
9. Decreto Supremo N° 1606 de 12/06/2013, que realiza incorporaciones y modificaciones al Anexo del Decreto Supremo N° 28963.
10. Reglamento para el Régimen de Importación para el Consumo vigente.



REGLAMENTO PARA LA UTILIZACIÓN DE PRECIOS REFERENCIALES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Código	
GNN-REG-05	
Versión	Nº de página
2	Página 4 de 9

ARTÍCULO 6.- (SANCIONES)

El incumplimiento del presente Reglamento será sancionado conforme normativa aduanera relacionado a Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones vigente.

ARTÍCULO 7.- (DEFINICIONES Y ABREVIATURAS).

1. DEFINICIONES.

Base de Precios Referenciales de Vehículos Automotores: Aplicativo de consulta publicado en la página web de la Aduana Nacional www.aduana.gob.bo, que contiene precios referenciales de vehículos automotores en estado nuevo.

Cilindrada: Volumen total calculado a partir de cada uno de los cilindros que componen un motor, se emplea para realizar una medida de la capacidad de trabajo que puede ofrecer un motor.

Cilindrada más Próxima: Se entenderá como la diferencia mínima entre la información suministrada por el importador y el registro obtenido de la BPRV Ejemplo: 950cc -1200cc; 2200cc – 2237cc; 3500cc – 3700cc, etc.

Marca: Es un nombre, símbolo o diseño, o una combinación de éstos que se le asigna a un vehículo, con el fin de identificarlo y distinguirlo de los demás vehículos que existen en el mercado. Ejemplo: TOYOTA, NISSAN, HONDA, entre otros.

Subtipo: También conocido como versión, normalmente existen varias versiones de los modelos (Tipos), que corresponden a niveles de equipamiento. Ejemplo: XLE, LIMITED, SPORT, entre otros.

Tipo: También conocido como modelo es el nombre específico del automóvil. Ejemplo: RAV4, PATHFINDER, CIVIC, entre otros.

Tracción: Es el reparto de la potencia que desarrolla el motor y que se transmite a las ruedas delanteras, traseras o todas a la vez, lo que finalmente permite que el vehículo se mueva.

Transmisión: El sistema de transmisión es el encargado de transferir la potencia que genera el motor a las ruedas del coche para que éste pueda avanzar. El

sistema de transmisión proporciona la potencia necesaria a las ruedas motrices del coche para que puedan funcionar.

Variación Considerable en la Cilindrada: Se entenderá como la diferencia sustancial entre la información suministrada por el importador y el registro obtenido de la BPRV. Ejemplo: 1000cc - 2500cc; 4500cc – 7000cc; 11000cc – 16000cc, etc.

Vehículo Automotor: Unidad autopropulsada destinada al transporte de personas y/o mercancías. La definición de vehículo automotor alcanza también a las motocicletas de dos (2), tres (3) y cuatro (4) ruedas (Cuadratrack); además, de las motos acuáticas, conforme a Ley N° 3467 de 12/09/2006.

Vehículo Antiguo: Vehículos automotores usados o sin uso, que de acuerdo al año modelo correspondan a gestiones anteriores a la vigente.

Vehículo Nuevo: Vehículos automotores cuyo año modelo corresponde a la gestión vigente o a la gestión siguiente.

2. ABREVIATURAS.

BPRV: Base de Precios Referenciales de Vehículos Automotores.

FOB: Franco a bordo (Free on board).

CAPITULO II DETERMINACIÓN DEL VALOR EN ADUANA

ARTÍCULO 8.- (VALOR EN ADUANA DE VEHÍCULOS NUEVOS).

- I. Para vehículos automotores cuyo año modelo corresponde a la gestión vigente o a la gestión siguiente, según el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 1606 de 12/06/2013, se aplicará uno (1) de los seis (6) métodos de valoración establecidos en el Acuerdo sobre Valoración de la Organización Mundial de Comercio.
- II. Para aceptar el Primer Método "Valor de Transacción de las Mercancías Importadas", la transacción debe cumplir con los requisitos previstos en el Reglamento Comunitario Anexo a la Resolución N° 1684 y el Artículo 1 más los

ajustes del Artículo 8 del citado Acuerdo, de conformidad a lo establecido en la Decisión N° 571 de la Comunidad Andina.

- III. En caso de que la Administración Aduanera recurra a la aplicación del Método del Último Recurso para la determinación del valor en aduana de vehículos nuevos, tomará como base los precios contenidos en la BPRV, conforme lo establece el Artículo 9 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 9.- (VALOR EN ADUANA DE VEHÍCULOS ANTIGUOS O NUEVOS EN APLICACIÓN DEL MÉTODO DEL ÚLTIMO RECURSO).

- I. Para la valoración de vehículos antiguos, se tomará como base el precio de exportación en términos FOB, puesto en el país de origen, del vehículo en estado nuevo, considerando la información contenida en la BPRV.
- II. Cuando no exista en la BPRV la información específica para el vehículo objeto de valoración, se deberá considerar aquella correspondiente al vehículo que más se aproxime en sus características técnicas, de manera sucesiva de acuerdo al siguiente orden:

Caso 1: Registro en el BPRV con características técnicas idénticas al vehículo objeto de valoración.

- a. Aquel con misma Clase y Marca; mismo Tipo (Modelo) y Subtipo (Versión), al vehículo objeto de valoración.
- b. Aquel con igual Cilindrada a la del vehículo objeto de valoración.
- c. Aquel con misma Tracción, Transmisión, Combustible y el resto de las características técnicas a las del vehículo objeto de valoración.
- d. Aquel que contenga el mismo Año Modelo y mismo País de Origen que el vehículo objeto de valoración.
- e. En caso de contar con más de un registro posible, habiendo aplicado todo lo anterior, se debe considerar el precio más bajo.

Caso 2: Registro en el BPRV con características técnicas similares al vehículo objeto de valoración.

- Considerar aquel con la misma Clase que el vehículo objeto de valoración.

Para los casos en los que de manera excepcional se genere duda respecto a la Clase, se tomarán como datos determinantes para la selección de un registro, la misma Marca, Tipo (Modelo) e incluso el Subtipo (Versión), considerando que las otras características podrían ser iguales o diferentes, con el objeto de obtener la referencia más precisa de acuerdo al vehículo objeto de valoración; por ejemplo: automóvil y wagoneta.

- Considerar aquel con la misma Marca respecto al vehículo objeto de valoración. Se tendrá en cuenta una Marca diferente cuando no exista la misma Marca del vehículo, debiendo considerar el mismo País de Origen.
- Cuando se tenga una variación considerable en la Cilindrada o Potencia (vehículos eléctricos) para el mismo Tipo (Modelo) y Subtipo (Versión), se podrá utilizar un dato de Tipo (Modelo) diferente (considerando la misma marca) cuya Cilindrada o Potencia sea la más próxima.

De no contar con un Tipo (Modelo) diferente de la misma marca, se podrá utilizar un registro de una Marca diferente cuya Cilindrada sea la misma o la más próxima.

- Podrá considerarse un registro como similar cuando la cilindrada sea la más próxima a la Cilindrada del vehículo objeto de valoración, considerando previamente la misma Clase y Marca; Tipo (Modelo) y Subtipo (Versión).
- Se priorizará aquel registro con la misma Tracción respecto al vehículo objeto de valoración. Se podrá considerar una Tracción diferente cuando no exista la misma del vehículo objeto de valoración.

- f. Se priorizará aquel registro con la misma Transmisión respecto al vehículo objeto de valoración. Se podrá considerar una Transmisión diferente cuando no exista la misma del vehículo objeto de valoración.
- g. Considerar aquel registro con el mismo Combustible para el vehículo objeto de valoración. Para el caso excepcional en el que no se encuentre el mismo Combustible, se tomará en cuenta otro tipo de combustible (a excepción de vehículos eléctricos), tomando en cuenta que no exista una variación considerable entre la cilindrada del vehículo objeto de valoración con relación al registro obtenido de la BPRV.
- h. A falta de un mismo País de Origen, podrán utilizarse aquellos registros más semejantes de vehículos producidos en un País distinto del que se haya fabricado el vehículo objeto de valoración.
- i. Se debe considerar aquel registro con el mismo año modelo o a falta de este, el inmediato superior al año modelo del vehículo sujeto a valoración, pero si aquel que contiene el año modelo inmediato inferior es más cercano se debe considerar este último.
- j. Otras características técnicas, servirán para proporcionar mayores datos del vehículo, en el caso de corresponder.
- k. En caso de contar con más de un registro posible, aun habiendo aplicado todo lo anterior, se debe considerar el precio más bajo.

ARTÍCULO 10.- (APLICACIÓN DEL FACTOR DE DEPRECIACIÓN).

El factor de depreciación correspondiente a la antigüedad del vehículo que se importa se debe aplicar al precio referencial obtenido de la BPRV al año modelo del vehículo objeto de valoración, considerando el cuadro de depreciación establecido en el parágrafo II del Artículo 43 del Anexo al Decreto Supremo N° 28963 de 06/12/2006, modificado mediante Decreto Supremo N° 1889 de 05/02/2014. De acuerdo al siguiente cuadro:

Modelo Año	Factor de depreciación
0 año de antigüedad	1,000
1 año de antigüedad	0,800
2 año de antigüedad	0,640
3 año de antigüedad	0,512
4 año de antigüedad	0,410
5 año de antigüedad y siguientes.	0,328



REGLAMENTO PARA LA UTILIZACIÓN DE PRECIOS REFERENCIALES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Código	
GNN-REG-05	
Versión	Nº de página
2	Página 9 de 9

ARTÍCULO 11.- (PRECIO DE LA FACTURA DE VEHÍCULOS ANTIGUOS).

Cuando el precio FOB de la Factura Comercial o Contrato sea inferior al precio determinado por el Declarante, conforme al parágrafo II del Artículo 43 del Anexo al Decreto Supremo N° 28963 de 06/12/2006, modificado mediante Decreto Supremo N° 1889 de 05/02/2014, éste liquidará los tributos conforme al citado Artículo.

ARTÍCULO 12.- (ADICIONES).

- I. Se incluirán al precio depreciado los gastos de transporte, gastos de carga, descarga, manipuleo y costos del seguro hasta frontera nacional, cuya sumatoria conforma el valor en aduana.
- II. Si la mercancía ha sufrido varios trayectos antes de su llegada al territorio aduanero nacional, deberá tenerse en cuenta la adición de los mismos, para la correcta determinación de la base imponible para el pago de los tributos aduaneros.
- III. Cuando el importador no cuente con el documento soporte que avale el gasto del transporte y/o el costo de seguro el declarante debe realizar el cálculo de éstos conforme lo dispone el Artículo 20 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

